



Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00026-00

I. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado frente al auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual, entre otros, precisó que no tendría en cuenta algunos medios de prueba anexados por la antedicha parte.

Aduce el recurrente en esencia: i) Los medios de prueba que no fueron tenidos en cuenta en la decisión objeto de censura revelan las fechas y el valor de las consignaciones efectuadas en favor de las menores demandantes, siendo necesarias en consecuencia para sustentar la oposición. Aunado, se precisa que el “rechazo y exclusión” de los elementos de convicción deviene después de haberse efectuado un análisis de legalidad y licitud, no contemplando el ordenamiento jurídico la supresión de una prueba sólo por el hecho de ser ilegible, dado que en este caso el Director del proceso cuenta con las facultades para que le sea allegado nuevamente el documento en debida forma; y ii) Los extractos bancarios adjuntados con el escrito exceptivo quedaron mal escaneados, por tanto, en aras de sanear esta actuación y a efectos de que se les otorgue valor probatorio, se adosan nuevamente con el corriente remedio horizontal.

Del prenotado escrito se surtió el traslado que en derecho correspondía a la ejecutante, canon 110 del C.G. del P., quien optó por permanecer en silencio.

II. Efectuado el recuento, procede esta agencia de conocimiento a desatar el recurso de reposición propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Como cuestión liminar, se precisa que el ordenamiento jurídico consagra el tratamiento que debe darse a la formación de la prueba, lo cual constituye un principio transversal a todas las especialidades del derecho. Para el caso en

estudio, se cuenta con el canon 173 del C. G. del P., que establece: *“... Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código... En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado...”*.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la reconvencción y su réplica; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Deviene de lo anterior, la limitación en torno al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas – juicio de legalidad -

El ordenamiento jurídico posee las herramientas necesarias para dar solución a los problemas que se derivan alrededor de la obtención de los medios probatorios, cuando éstos contravienen las formas procesales (estudio de legalidad), o se obtienen en clara violación de las garantías o derechos fundamentales de los ajusticiados (estudio de licitud).

La prueba ilegal es aquella que se construye con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su asunción, mientras que la prueba ilícita es aquella que se obtiene con la violación de los derechos fundamentales. Así, es claro que el Fallador para excluir un medio de prueba deberá efectuar los respectivos análisis de legalidad y licitud, superadas las anteriores precisiones, podrá apreciar los elementos de convicción que hayan sido puestos a su consideración, calificándolos de conducentes, pertinentes y útiles, o lo que es contrario, como inconducentes, impertinentes e inútiles.

II. Descendiendo al caso de marras, se tiene que el reparo que formula el censor se contrae al hecho de que el Despacho haya excluido algunos medios de prueba allegados por el ejecutado, bajo el calificativo de ser *“documentos ilegibles, no representativos o declarativos del cumplimiento de la obligación”*, toda vez que, en su sentir, lo correcto era y es que el Director del proceso hubiese solicitado a la parte interesada que adjuntara nuevamente los

prenotados elementos de convicción, entendiendo que en estos precisos términos es que se incoa el recurso de reposición.

Pues bien, de conformidad con la situación fáctica y las consideraciones previamente citadas, se concluye que el reparo formulado por el extremo ejecutado está llamado a prosperar, habida cuenta que, en línea de inicio, se pone de presente que el momento procesal oportuno en el que el Despacho debió de haber advertido que los extractos bancarios eran ilegibles, fue cuando el extremo accionado adosó la contestación a la demanda, pues allí debió realizarse el respectivo control de legalidad, numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., armonizado con el canon 132 *Ejusdem*, vale decir, bien requiriendo a la parte demandada para que arrimara en debida forma la documentación objeto de censura, ora inadmitiendo el escrito de excepciones para que se realizaran las adecuaciones pertinentes, lo que no aconteció, con lo cual se entendía que los medios de prueba fueron bien allegados.

Aunado, tampoco es correcto que se hayan “excluido” los reseñados medios de prueba por ser ininteligibles, toda vez que, como viene de verse, la exclusión deviene de un juicio de licitud de la prueba, lo que no acontece en el *sub examine*, de ahí que la antedicha calificación –exclusión- no esté a tono con la realidad procesal, Art. 168 del C.G. del P.

En suma, ha de quedar claro que al no haber allegado la parte demandada en debida forma los medios de prueba que pretende hacer valer, la consecuencia no sería la exclusión, sino que no podría acreditar sus dichos, pues los elementos de convicción aportados en esas condiciones no producirían los efectos jurídicos perseguidos, canon 167 *Ibidem*, conclusión a la que se arribaría al momento de valorar uno a uno y luego en su conjunto las pruebas obrantes en el plenario, preceptiva 176 *Idem*.

III. Con todo, finalmente se advierte que la recurrente adosó en debida forma los extractos bancarios con el presente recurso, de allí que no sea necesario requerirla, precisándose que la nueva documentación será valorada en el momento procesal oportuno.

Colorario, se repondrá parcialmente el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 27 de marzo de 2023, que “excluyó” algunos extractos bancarios allegados por el extremo accionado por ser ilegibles, para en su lugar, otorgar valor probatorio a los elementos de convicción aportados con el corriente recurso, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso normal del proceso, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., armonizado con los cánones 372 y 373 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f30df82dcb05266df9884fe6fcff8565f828933c1baa68c7206b2c85c3c6a**

Documento generado en 26/04/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>